

DE LAS (OTRAS) LENGUAS ESPAÑOLAS EN LA UNIÓN EUROPEA

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO (*)

I. PLANTEAMIENTO.—II. DE LAS LENGUAS OFICIALES Y DE TRABAJO EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿MULTI- O PLURILINGÜISMO?—III. DE LA PROYECCIÓN EUROPEA DE LAS (OTRAS) LENGUAS DE ESPAÑA.—IV. DEL PORVENIR DEL ESPAÑOL COMO (ORDINARIA) LENGUA DE TRABAJO EN LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA FUTURIBLE OFICIALIDAD DE LAS OTRAS LENGUAS DE ESPAÑA.

I. PLANTEAMIENTO

En el atribulado clamor en torno a la superación, apenas cumplido el año de la Europa a veinticinco, de la actual situación de estancamiento del proceso de ratificación del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa o TCUE, si no silenciado, ha quedado en un segundo plano el significativo episodio de la aprobación por parte del Consejo de ministros de la Unión Europea (UE), en su formación de asuntos generales y relaciones exteriores de un específico régimen de utilización de las lenguas cooficiales (en algunas partes) de España a las que, sin alcanzar un reconocimiento reservado a las lenguas oficiales (a las que, como la vigésimo primera, a partir de 2007, se vendría a sumar el gaélico o irlandés), se les permitiría el acceso a un conjunto de (ocho) instituciones y órganos comunitarios antes vedado.

El compromiso alcanzado en el Consejo de ministros de la Unión (UE), no sin una cierta resistencia por parte de algunos otros Estados miembros reacios

(*) Titular de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Es autor de *La Constitución de Europa a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

—entre otros, Francia (1) y Países Bajos, de reciente actualidad por las negativas de sus electorados a la ratificación del TCUE, los pasados días 29 de mayo y 1 de junio, respectivamente—, ha sido positivamente valorado desde círculos gubernamentales autonómicos e incluso ponderado como un triunfo del catalanismo político, en general, y de la *Ezquerra republicana de Catalunya*, en particular; emotividades políticas al margen, se impone aquí una valoración crítica de naturaleza racional.

A tal efecto, no sería mala cosa partir de la constatación de la estrecha relación, de la práctica inescindibilidad, que esta controvertida cuestión de la presencia, junto al castellano o español, la lengua común, de otras lenguas españolas en la Unión Europea guarda con la relativa a la clarificación del efectivo régimen de utilización de las lenguas oficiales y de trabajo en ese complejo espacio político.

En la perspectiva del complejo Estado de Comunidades Autónomas (CC.AA.) ello remite, en su proyección europea, a una necesaria concertación cuyo programa máximo bien podría cifrarse, de una parte, en la promoción de una (paulatina) equiparación al estatuto de oficialidad de las otras lenguas españolas y, de otra parte, en la demanda del empleo (efectivo) como lengua de trabajo, del castellano o español, lengua común de los españoles, en correspondencia con su estatuto de lengua de comunicación universal.

Y demanda, *ad intra*, una pendiente clarificación del empleo de las lenguas españolas que preciso es identificar como una de esas facetas (veladas, si no ocultas) de una delimitada reforma constitucional y estatutaria que precisaría de congruente acompasamiento y continuidad en otras normas conexas, tales como los Reglamentos internos de las Cámaras, de los Parlamentos autonómicos y, en todo caso, del Senado, como Cámara de representación territorial(izada).

En lo que sigue (2) se tratará de comentar en su contexto el compromiso

(1) Preciso será reconocer, sin pretensión alguna de calificación, la inquietud que pueda haber trascendido al otro lado de los Pirineos como consecuencia de la progresiva articulación de una rica diversidad cultural en el Reino de España que, sin perjuicio de su tradicional centralismo, sitúa a la República francesa ante el vértigo de una —aunque políticamente apenas desvelada (con todo, según parece, a la *corsa*, seguiría una tentativa *languedociana*), persistente— diversidad cultural y lingüística que no se queda a la zaga, si es que no excede (zonas germano parlantes), de la propia del complejo Estado de CC.AA.

(2) Para una primera aproximación de principio a la (entonces) eventualidad de una presencia formalizada en el espacio comunitario de las otras lenguas españolas con un apunte a propósito de la posición del español en el proceso de (silente) decantación de una progresiva diferenciación entre la formal igualdad de las lenguas y su efectiva presencia en la práctica institucional, *vide* mi contribución [«De la diversidad de las lenguas (españolas) en la Unión Europea»], en el

alcanzado en Bruselas el pasado día 13 de junio de 2005, a seis meses de la presentación de la propuesta para la negociación por parte del Gobierno español, mediante un *Memorandum*, de 13 de diciembre de 2004, en *solicitud del reconocimiento en la Unión Europea de todas las lenguas oficiales en España*.

Ahora bien, al efecto de poder calibrar el sentido y alcance de la presencia, junto al castellano o español, lengua oficial en la Unión Europea, de las otras lenguas (cooficiales) en España (III) se impone alguna consideración previa a propósito de un régimen lingüístico que, superada la asimetría (francesa) del ya extinto Tratado de París o TCECA (3), habría venido descansando en una equiparación de las lenguas oficiales de los Estados miembros que, por definición, son lenguas oficiales y de trabajo en la Unión Europea, sujeta a creciente tensión en ese complejo espacio institucional (II); y finalmente, acaso no sea impertinente alguna consideración al hilo del revirado debate constitucional, a propósito del porvenir del español como (ordinaria) lengua de trabajo en la Unión Europea (IV).

II. DE LAS LENGUAS OFICIALES Y DE TRABAJO EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿MULTI- O PLURILINGÜISMO?

1. *De la (formal) igualdad de las lenguas...*

Tradicionalmente, desde el histórico Reglamento 1/58 del Consejo (RegL), que encarna la primera aplicación del Tratado de Roma, el régimen lingüístico comunitario ha venido descansando en una igualitaria caracterización de las lenguas de los sucesivos Estados miembros —desde los cuatro idiomas de la Europa de los seis, hasta los veintiuno de la Europa a veinticinco *ex artículo IV-448.1 TCUE*— como lenguas oficiales y de trabajo de unas Instituciones, habilitadas para determinar las modalidades de aplicación en sus Reglamentos internos, incluida la particularidad del régimen lingüístico del procedimiento ante el Tribunal de Justicia (artículos 6 y 7 RegL).

Este principio de igualdad lingüística tiene su proyección en una doble exigencia de publicación oficial de las disposiciones de general aplicación en

Congreso internacional sobre el XXV aniversario del Estatuto de autonomía del País Vasco, 24-26 de noviembre de 2004, en Bilbao (en prensa).

(3) Se partía entonces de una versión oficial en francés, siendo las restantes (alemán, italiano, neerlandés, pues el luxemburgués no ha alcanzado un cierto nivel de oficialidad, alejado del francés y el alemán, en el Gran Ducado hasta el año 1984) versiones oficiosas.

las diversas lenguas oficiales (artículos 4 y 5 RegL) y de garantía de comunicación con los Estados miembros y los ciudadanos en su lengua oficial (artículos 2 y 3 RegL); en caso de cooficialidad lingüística, de conformidad con las previsiones estatales (artículo 8 RegL).

Esta *desconstitucionalización* de un régimen lingüístico que se articula mediante Reglamento, adoptado por la unánime decisión del Consejo de ministros, según lo dispuesto en el artículo 290 TCE [217 TC(E)E, anterior], podría verse incluso reforzada mediante una reserva de reglamento *ex* artículo III-433 TCUE que, en el contexto de la novación de la tipología normativa que en el mismo se acomete, no sería tanto el equivalente de los *reglamentos* (*Leyes europeas*), cuanto un específico tipo normativo, de formal naturaleza reglamentaria pero desatado de mediación legislativa, un *reglamento autónomo*; una superación de la exigencia de unanimidad en el Consejo, mediante el procedimiento de revisión simplificada del artículo IV-444 TCUE, precisaría en todo caso del aquietamiento de los Parlamentos estatales.

Con todo, esta degradación normativa no deja de resultar sorprendente si se atiende a la directa vinculación de las lenguas con la base (com)unitaria de la Unión pues, más allá de la garantía de interdicción de discriminación, interesaría a la línea medular identitaria de los (más o menos complejos) pueblos de los Estados miembros de la Unión Europea objeto, asimismo, de garantía en los amplios términos del artículo I-5 TCUE.

La actual efervescencia de la situación lingüística resulta de la segunda ampliación de la Unión Europea que, desde su culminación el pasado día 1 de mayo de 2004, ha producido una práctica duplicación del número de lenguas oficiales (y de trabajo), en su mayor parte minoritarias y en algún caso, como el del maltés, cooficiales.

Ante esta situación, algunos Estados miembros que en su momento no hicieron cuestión del trato —en cierto sentido, discriminatorio— dado a alguna de sus lenguas cooficiales, han reaccionado en demanda de su explícito reconocimiento; ha sido plenamente el caso a propósito del gaélico, inicialmente sólo una *lengua del Tratado* que, mediante reconsideración por parte del Consejo de ministros de la UE, de 13 de junio de 2005, en línea con el ya referido artículo IV-448. 1 TCUE, deja sentada la existencia de veintiuna lenguas oficiales en la Unión Europea (4).

Y, en otro plano, acaso no únicamente por el diverso punto de partida, habría sido también el caso de la demanda española de reconocimiento de unas

(4) *Vide* Reglamento (CE) núm. 920/2005 del Consejo, de 13 de junio, por el que se modifican los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento 1/1958, de 15 de abril, en DOUE L, de 18 de junio de 2005.

lenguas cooficiales, de delimitada proyección territorial, implícitamente identificadas en el artículo IV-448. 2 TCUE y reciente objeto de un diferenciado reconocimiento como lenguas, si no oficiales, operativas en el espacio institucional de la Unión Europea (5).

Por lo demás, antes de concluir nada definitivo acerca de la igualdad de las (duplicadas) lenguas oficiales en la Unión Europea, se impone clarificar, en la medida de lo posible, los perfiles del efectivo desenvolvimiento del régimen lingüístico de la integración europea, a la vista tanto como de las previsiones normativas de la efectiva práctica seguida en el complejo espacio de la Unión Europea, prestando una particular atención a las instituciones principales (Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Consejo de ministros de la Unión Europea, Comisión europea y Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y de carácter secundario (Tribunal de Cuentas, Banco Central Europeo), dicho sea sin perjuicio de alguna puntual referencia, porque lo específico de su régimen lo demandase, a propósito de otros órganos u organismos o agencias.

2. ...a la pragmática deriva hacia un (variable) modelo de plurilingüismo

2.1. Del (efectivo) régimen lingüístico en la planta pentainstitucional de la Unión Europea

A destacar, en este punto, la progresiva decantación de una diferenciación, apuntada ya en el RegL, entre las lenguas oficiales (todas) y unas lenguas de trabajo, aquella(s) (una, tres, cinco, etc...) que efectivamente fungen como instrumentos de comunicación intra- e interinstitucional.

Atendida la práctica seguida en las cinco instituciones principales (6)

(5) Hasta entonces, su presencia únicamente podría haber sido episódica (e imprevista: intervenciones en el plenario del PE, por ejemplo) o indirecta (regular: como partícipes de programas comunitarios).

A propósito de la diferenciación gradual de la dinámica presencia de las lenguas presentes en el integrado espacio europeo *vide*, por otros, A. de Elera, «Unión Europea y multilingüismo», en Revista española de derecho europeo (REDE) 9, (enero-abril), 2004.

Y, en el marco de un meritorio ensayo de proyección inversa de la idea de lenguas de trabajo al ámbito municipal en relación con la novedosa problemática derivada de una creciente presencia (en este caso) en territorio español de los llamados geronto-inmigrantes comunitarios, cfr. A. RODRÍGUEZ: «No sólo mis derechos. Las lenguas comunitarias en los “lugares europeos de retiro”», en M. ECHEZARRETA FERRER (ed.): *El Lugar europeo de retiro...* (en prensa).

(6) Del «pentapartismo» institucional (neologismo que remite a la conocida caracterización de la especificidad institucional comunitaria de P. PESCATORE: «L'écritif communautaire: justi-

cabría diferenciar, *grosso modo*, dos variantes o modelos, operativo el uno en el seno de las instituciones políticas, el Consejo Europeo y las integrantes de la tríada decisoria, PE, Consejo de ministros y Comisión europea (a); y presente el otro, en el ámbito jurisdiccional propio del Tribunal de Justicia (b).

a) Un modelo de selectivo bi- / trilingüismo. En este modelo se agruparían, no sin matices, a propósito sobre todo del PE, las cuatro instituciones políticas (y la expresiva de la denominada jurisdicción contable).

1.º La variante más asentada, sería un trilingüismo que, no sin singularidades, regularmente se practica en los Consejos, Europeo y de ministros, y en la Comisión.

— En los Consejos, Europeo y de ministros, se advierte la decantación de una doble modalidad de trilingüismo que, en reuniones informales, descansa en un sistema basado en la adición de la lengua de la presidencia de turno a las lenguas francesa e inglesa, y que, en el marco de las estructuras infraordenadas, en particular, en las reuniones de los representantes permanentes, estaría decantando en el uso, junto a las lenguas francesa e inglesa, del idioma alemán (esquema, asimismo, asumido por el Tribunal de Cuentas, una relevante pero secundaria institución acerca de cuya exacta significación funcional y ubicación espacial en la compleja planta institucional de la Unión Europea en algunos momentos del proceso de reformas del Tratado sobre la Unión —o Tratado de *Maastrique / Maastricht*— ha podido faltar claridad); por lo demás, en política exterior y de seguridad común y en relación con los asuntos generales la economía de esfuerzos estaría llevando a una práctica de inmediato y directo bilingüismo, en francés e inglés.

De esta tensión lingüística son particular exponente los (antes que ocasionales) periódicos episodios reactivos por parte de significativas lenguas oficiales, en defensa de su condición de lenguas (aun secundarias) de trabajo, ante la falta de una debida traducción de documentación (al italiano, holandés, polaco o español, por ejemplo) que no siempre culmina con la suspensión y aplazamiento de la correspondiente reunión.

— Aun más clara parece la evolución en el seno de la Comisión europea, en donde al tradicional uso del francés se sumó, desde la primera ampliación de las CC.EE., la lengua inglesa y, más recientemente, no sin una sagaz política *berlinesa* acompañada del aumento de germano parlantes, el empleo

ficación du quadripartisme institué par les Traités de Paris et Rome», en *Cahiers de Droit Européen* (CDE), 1978, págs. 378 y sigs.) me ocupo, desde otra perspectiva, en mi contribución [«De la (doble) legitimación de la *ConstUE* y de su reflejo en la planta institucional de la Unión»], en X Jornadas de la Asociación de Letrados del TC, sobre *La Constitución Europea*, en Zaragoza, 2004 (pendiente de publicación por el CEPC, en *Cuadernos y Debates*).

adicional del alemán, como tercera pata de un trilingüismo que, con la complicación lingüística que resulta de la segunda ampliación de la Unión Europea, la Comisión pareciera pretender proyectar *ad extra* mediante un discurso relativo a la eficiencia económica (acreditado ya en la restrictiva producción documental en otros idiomas, hasta porcentajes en torno a un magro 1 por 100) que, sin perjuicio de los costes, no sólo económicos, de la pequeña babel que formalmente ha devenido la Unión Europea, deja planteadas cuestiones radicales acerca de principios vertebradores de un régimen lingüístico que opera ya en un marco muy alejado del inicial.

Sin negar, en efecto, los esfuerzos en muchas comisiones por servirse de criterios objetivos, como el sorteo, u objetivables, como el relativo desconocimiento de las lenguas, o simplemente pragmáticos, como la disponibilidad o no de intérpretes, la Comisión Europea da muestras de querer proyectarse *ad extra* como una institución trilingüe, mediante ensayo de un exclusivo empleo por parte de sus portavoces de inglés, francés y alemán en las ruedas de prensa que siguen a su reunión semanal, que ha topado con la inmediata oposición de otras lenguas oficiales que, en su singularidad, ya sea porque se invoque su carácter de lengua fundacional, como el neerlandés, ya sea porque se trate de significativas lenguas de comunicación, en el espacio europeo (caso del italiano, en torno a sesenta millones de hablantes, o del polaco y del español, en torno a los cuarenta millones de hablantes) o/y en otras partes del mundo, lo que podría decirse tanto como del inglés, y aun del francés (que no del alemán o italiano), del español (y, aunque minoritaria en solar europeo, de otra lengua oficial ibérica, del portugués).

Realidad lingüística ésta que, a falta de expresa modificación del *status quo*, exige de la portavocía de la Comisión, si no un exacto, un aproximado multilingüismo a fin de abarcar, en todo caso, ese conjunto de siete (u ocho) lenguas y, en la medida de lo posible, alguna(s) otra(s), acaso mediante alguna modalidad de rotación, como la propia Comisión pareciera haberse comprometido a hacer.

Por lo demás, tampoco faltan manifestaciones de penta/heptalingüismo, como la publicación, en materia de oferta pública de empleo, de los criterios de selección, así como en las tres lenguas de trabajo ya conocidas, en lengua española e italiana (7).

(7) En la medida en que de ello pudiera resultar vulneración de los derechos ciudadanos no han faltado propuestas de supervisión de esas prácticas, mediante articulación de una específica figura mediadora en el seno, tanto de la Comisión, como de otras instituciones (cfr., en esta línea, la propuesta de creación de una especie de defensor de las lenguas (*médiateur linguistique*), en D. PIETERS: *The languages of the European Union (Las lenguas de la Unión Europea)*, accesible desde <<http://europa.eu.int/futurum/forum/...>>).

2.º En el caso del PE, el pluralismo lingüístico derivado de la presencia de la pléthora de las lenguas oficiales (tras el compromiso lingüístico de junio pasado, las veintiuna oficiales y, en los términos que resulten del correspondiente acuerdo, otras tres —lenguas españolas— asimiladas) en las sesiones plenarias, convive con un creciente mono- / bilingüismo en el seno de las comisiones, delegaciones y grupos de trabajo, en la búsqueda de un compromiso lingüístico que generalmente fragua en torno al empleo de inglés o / y francés.

En esta perspectiva, se advierte la racionalidad de una fallida propuesta (de mediados de los noventa) tendente a la reducción a cinco del número de lenguas de trabajo en el PE que, sin perjuicio del exacto multilingüismo formal, adelantaba un pragmático sistema de trabajo en torno a un esquema pentalingüe, sobre el que en el complejo orgánico de la Unión Europea se volvería ya en otro contexto, en el que a las integrantes de la más asentada variante trilingüe, se proponía sumar las otras dos lenguas entonces (y ahora) más habladas en solar europeo, la italiana y la española (8).

b) De la alternativa variante de (práctico) monolingüismo. De esta variante participa una institución capital (TJ) y, con alguna modulación, la encarnación institucional de la moneda común (BCE).

— Expresivo de la especificidad del régimen lingüístico del TJ, en donde todas las oficiales (incluido el gaélico, lengua del Tratado) son lenguas de procedimiento y de publicación de resoluciones (cuyo texto auténtico será el de la lengua del procedimiento), ha sido la práctica adopción de la lengua francesa como lengua de trabajo, en el proceso de deliberación conducente a la adopción de resoluciones en sus diversas formaciones.

Esta condición de *lingua franca* se advierte, asimismo, en la regla de traducción al francés de la documentación aportada al proceso; como quiera que el secreto de esas deliberaciones y de las indicaciones de autoridad que las actualizan son desconocidas no es posible confirmar noticias expresivas de la firmeza de semejante proceder en el seno del TJ, ante la transitoria falta de capacitación lingüística de (alguno de) sus miembros.

A propósito de la (fallida) denuncia española de la exigencia de documentación en lengua inglesa en las convocatorias de candidaturas publicadas por *Eurojust*, cfr. STJ de 15 de marzo de 2005, as. C-160/03, accesible desde <<http://curia.eu.int>>.

(8) La propuesta (*vide*, en Resolución PE, sobre el uso de las lenguas oficiales en las instituciones de la Unión Europea, de 19 de enero de 1995) sería contestada de plano y rechazada, tanto en atención al principio de igualdad de todas las lenguas oficiales y de trabajo, característica de la cultura y la civilización política europeas y elemento expresivo de la pluralidad y riqueza culturales de Europa, como en consideración al principio democrático y a la práctica indisociabilidad de la representación política respecto de las lenguas, sin excluirse tampoco otras consideraciones críticas respecto de los argumentos de tipo técnico o/y presupuestario.

Un uso propio de la Europa a seis, se hace más difícil de mantener en el incesante proceso de ampliación, desde los nueve, diez, doce y quince, a los veinticinco actuales, por no hablar de los que están por llegar, con Bulgaria y Rumania o Croacia a la cabeza; y, en todo caso, no habría podido eludir tampoco, particularmente en el seno del Tribunal de Primera Instancia, la tendencia manifiesta de avance del idioma inglés.

— Como una variante o modalidad reforzada del modelo de práctico monolingüismo operativo, se ha de considerar el régimen propio de otra institución secundaria, el Banco central europeo (BCE) que, no obstante su sede *francfortiana* y sin perjuicio del principio general que necesariamente rige en materia de publicaciones oficiales de (instrucciones y) disposiciones normativas, desde el inicio de su andadura (1999), viene empleando el inglés, *ad intra* y en sus comunicaciones interinstitucionales, en el ámbito de la Unión Europea y en relación con otras entidades externas, como lengua de uso excluyente (9).

2.2. *A propósito del régimen lingüístico en la Oficina de armonización del mercado interior (OAMI)*

Entre los nuevos organismos creados, mediante derecho derivado, al efecto de atender determinadas responsabilidades, de naturaleza científica, técnica o/y de gestión, sin perjuicio de la relativa observancia de las reglas ya decantadas en la práctica institucional (10), se advierte la irrupción de algunos rasgos de (relativa) originalidad; es el caso, en particular, de la disciplina lingüística de la OAMI, en la que se habría puesto en conjugación un novedoso régimen de pentalingüismo, en virtud del cual las demandas relativas a marcas comerciales se dirigirían a la Oficina formuladas en alguna de las lenguas oficiales y en alguna de las cinco lenguas de trabajo de la Oficina (inglés, francés, alemán, español e italiano) que serán, por su parte, las únicas lenguas empleadas en los procedimientos de oposición y anulación y en las comunicaciones con los demandantes.

(9) Concretando así la genérica previsión reglamentaria de empleo de «una (sola) de las lenguas oficiales...» (*vide*, en DO L 125, de 19 de mayo de 1999, modificado ulteriormente).

(10) Así, por ejemplo, la Oficina europea de patentes se sirve del modelo trilingüe, generalmente operativo en el seno de la Comisión; la Oficina comunitaria de variedades vegetales opera, en cambio, con sus formularios con base en un sistema abierto, más próximo del empleado en la oferta pública de empleo (inglés, francés, alemán, español, neerlandés,...); etc... (cfr. otras referencias en <http://europa.eu.int/agencies/index_fr.htm>).

Si ello representaba o no una superación de la regla en virtud de la cual los ciudadanos se relacionan con la Administración comunitaria mediante la lengua de su elección, en todos aquellos supuestos en los que la lengua propia de los particulares concernidos no viniese a coincidir con alguna de las cinco lenguas de trabajo de la Oficina, no iba a tardar mucho en plantearse.

Ante la negativa de la OAMI a dar curso al registro de una marca comunitaria solicitado en lengua neerlandesa, sin la preceptiva referencia adicional a alguna otra de las cinco lenguas (de trabajo) reglamentarias, una ciudadana de la Unión Europea, nacional de los Países Bajos, procedió a cuestionar la compatibilidad de esta formalizada modalidad de régimen pentalingüe con el principio radical de la igualdad de las lenguas oficiales (y de trabajo), ante la jurisdicción comunitaria que, tanto en primera instancia como, una vez interpuesto el correspondiente recurso, en casación, consideraría esa exigencia de igualdad de las lenguas de aplicación restricta al ámbito propio de las instituciones (principales y secundarias) integrantes de una compleja planta institucional, de la que la llamada OAMI obviamente no formaría parte, declarando en consecuencia como apropiada y no desproporcionada la controvertida previsión sobre el régimen de las lenguas de procedimiento de la citada Oficina (11).

III. DE LA PROYECCIÓN EUROPEA DE LAS OTRAS LENGUAS DE ESPAÑA

Según la enumeración del artículo IV-448.1 TCUE, las lenguas oficiales en la Unión Europea son: alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés (12), italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués y sueco.

Apuntado queda que de esta práctica duplicación de las lenguas propias del TCUE se han venido a derivar consecuencias que, por lo a España se refiere, alcanzan a las otras lenguas (cooficiales) que, reconocida la oficialidad del castellano, habían permanecido sustancialmente ajenas al espacio político de la integración.

(11) *Vide*, a propósito de la previsión del artículo 115 del Reglamento CE 40/1994, del Consejo, la STJ de 9 de septiembre de 2003, as. C-361/01 P, *Ch. Kik* accesible desde <<http://curia.eu.int>>, dictada en casación de la STPI de 12 de julio de 2001, as. T-120/99, *Ch. Kik / OAMI*, en Rec. II-2235, sigs.

(12) *Vide* referencia a la actualización del régimen (sujeto a período transitorio de cinco años) del gaélico mediante modificación del ReglL *cit.* (nota 4).

Particular desencadenante de esta reivindicación lingüística bien podría considerarse el reconocimiento al maltés, (segunda) lengua oficial en su país, del estatuto de lengua oficial en la Unión Europea, no obstante el (precedente) del singularizado estatuto del gaélico, como lengua del Tratado.

La primera consecuencia, previo su reconocimiento en el TCUE, ha sido precisamente la inmediata renegociación del estatuto del gaélico, al efecto de su definitiva conversión en lengua oficial en la Unión Europea; en contraste, por lo demás, con la asumida introspección del luxemburgués, congruente con la posición de preeminencia del alemán y el francés en el Gran Ducado.

Y la segunda derivada, indirectamente adelantada ya en el (artículo IV-448. 2) TCUE, contribuye a superar la inicial postergación de las otras lenguas de España, pero sin llegar al reconocimiento del estatuto de lenguas oficiales en la Unión Europea.

1. *De la problematización de la inicial postergación comunitaria de las otras lenguas españolas a la (actual) solución de compromiso*

1.1. *De la cifra del problema...*

Al efecto de apreciar el alcance de la postergación comunitaria de las otras lenguas de España resulta particularmente indicado mirar, no sólo por el número de sus hablantes, a la comunidad lingüística catalana que, con sus particularismos, se extiende por el Noreste y el levante español, peninsular e insular, está presente en amplias zonas del sureste francés e incluso en una localidad sarda, y como lengua oficial —conviviendo con español y francés— del Principado de Andorra, desde su ingreso en la organización de naciones unidas (ONU), formalmente se afirma en el orbe lingüístico.

Con la segunda ampliación de la Unión Europea, a partir del 1 de mayo de 2004, quedaría patente el contraste entre la postergación de unas lenguas (cooficiales) habladas (en España) por millones de personas, y el formal preconocimiento como lenguas oficiales en la Unión Europea de un conjunto de idiomas, minoritarios (como el letón o el esloveno, por ejemplo) e incluso subsidiarios (como lo el maltés, respecto del inglés, la otra (prevalente) lengua oficial en el antiguo dominio británico en el Mediterráneo central; sin olvidarse, en este punto, de la relativa presencia de la vecina lengua italiana).

A la hora de valorar el fundamento jurídico de la reivindicación española, desde la posición de esas otras lenguas minoritarias y, aun desde la subsi-

diaria posición de la vernácula lengua de los malteses, ciertamente cabría oponer que el diverso grado de su respectivo reconocimiento sería el resultado de una voluntad política, en un caso, inexistente, y existente en otro(s); la contundencia de este tipo de consideración no es del todo incontestable, siquiera sea porque, entre tanto, se habría producido una considerable reviviscencia del pluralismo de las lenguas habladas en solar europeo como consecuencia directa de una radical alteración del mapa político en (el oriente de) la península occidental de la llamada Eurasia con la que, a mitad de los ochenta, sencillamente no se contaba.

Por lo demás, la simultaneidad de fase final de las negociaciones conducentes al ingreso de España en las CC.EE. con el cierre del (incierto) mapa político autonómico no habría coadyuvado, sino todo lo contrario, a la toma en consideración de una realidad, la de las lenguas cooficiales, entonces incipiente y, si se apura el planteamiento, incluso una incógnita política por despejar.

Y, en todo caso, en el propio espacio comunitario no existía precedente; antes al contrario, lo que había a la vista sobre la vasta mesa de la negociación no era otra cosa que la renuncia irlandesa a la plena equiparación con el inglés de su lengua vernácula, el *gaélico* o irlandés, aunque minoritaria, lengua cooficial en *Eire*.

Considerado todo esto, y atendida la puntualidad del momento de novación de la base del Derecho primario que el TCUE comporta, quizás se comprenda mejor el anuncio ya al inicio del estío de 2004 por el entonces flamante Gobierno español, de su voluntad de replanteamiento (como del estatuto del gaélico por parte de su correspondiente irlandés) de la situación en la Unión Europea de las otras lenguas cooficiales en España, el catalán/valenciano (13), el gallego y el vascuence, en la perspectiva de su eventual reconocimiento como lenguas oficiales (y de trabajo).

1. 2. ...a la formulación de una propuesta

De la voluntad reivindicatoria de la formalización de la presencia en la Unión Europea de estas otras lenguas españolas, se daría una primera muestra

(13) Según es notorio, por lo extenso de su territorio, estas lenguas conocen variantes dialectales (en dos de los casos, a uno y otro lado de los Pirineos) que, en algún caso, sostienen su caracterización como lengua diferenciada (sería el caso, en el ámbito de la lengua catalana, del denominado *valenciano*; vid. una traducción al *valenciano* del TCUE, en <http://www.la-moncloa.es>), que recuerda la traducción de la entonces reciente CE (1978) a las variantes, peninsulares e insulares, del catalán —vide en <http://www.cepc.es>—).

con la propuesta del Gobierno español, lanzada en la fase final de la negociación intergubernamental, de su implícita identificación como lenguas de traducción del TCUE; algo expresamente previsto en el artículo IV-448.2 TCUE, en donde se prevé la posibilidad de su traducción «a cualquier otra lengua (distinta de las oficiales, *ex* artículo IV-448.1) que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto oficial en la totalidad o en parte de su territorio (para lo que los Estados miembros interesados facilitarán una copia certificada de estas traducciones que se depositará en los archivos del Consejo)» (14).

Apuntado el horizonte de *Constitutione ferenda*, lo siguiente sería ya la inmediata formulación de una propuesta de superación de la postergación en la Unión Europea de estas otras lenguas españolas, mediante un *Memorandum* del Gobierno español, de fecha 13 de diciembre de 2004, de *solicitud del reconocimiento en la Unión Europea de todas las lenguas oficiales en España*, integrado por dos anexos relativo, uno, a la pretendida modificación del Reglamento 1/1958 (articulado, seguido de anexo) y atinente, el otro, al detalle de las medidas prácticas propuestas.

Mediante el controvertido *Memorandum* (15), el Gobierno español habría puesto sobre la mesa una demanda de oficialización en el *pluriversum* lingüístico característico en la Unión Europea de una realidad que concierne aproximadamente a una cuarta parte de nacionales españoles que en su vida diaria y en su relación con las Administraciones públicas (estatal, autonómica y local) ejercitan con toda normalidad el derecho a servirse de su lengua vernácula (cooficial), *ex* artículo 3 CE, en relación con el respectivo Estatuto de Autonomía.

De atenderse al sentido de la motivación introductoria de su propuesta, pareciera que el Gobierno se hubiese centrado en una línea de advertencia acerca de la quiebra de la continuidad de comunicación en la lengua vernácula cooficial con sus Administraciones por parte de unos ciudadanos, nacionales españoles, que, no obstante su condición de sujetos directamente concer-

(14) Posibilidad que devino efectiva, mediante presentación y depósito en la Secretaría General del Consejo de ministros, con fecha 4 de noviembre de 2004, de sendas versiones del TCUE en esas otras lenguas cooficiales españolas (catalán/valenciano, en textos de idéntico tenor, para las CC.AA. de Cataluña, Valencia e Islas Baleares; gallego, para la CA de Galicia; y, euskera o vascuence, para la CA del País Vasco).

(15) A propósito de la intención del Gobierno autonómico de la Comunidad Valenciana de recurrir ante el TS, con base en la controvertida tesis (legislativa) de la independencia, respecto de toda otra lengua oficial en España, del llamado «valenciano» (*vide* noticia, en <http://elpais.es/buscadores/articulo/20050204elpval_3/Tes/elpepiatval/>>).

nidos, en su relación con la Administración comunitaria habría quedado trunca.

Si se analiza, en cambio, el detalle de su articulación, no podría ya sostenerse sino que la propuesta manifiestamente trasciende del objetivo de permitir a los ciudadanos (bilingües) españoles el uso de su (otra) lengua española, distinta del castellano, en su relaciones con la Administración (directa) de la Unión Europea.

Y ello no ya sólo porque se tratase de reconocer una vía de directa comunicación en relación con (hasta ocho) instituciones y órganos consultivos (16), sino porque, trascendiendo de esta mera dimensión de administrados, la proyección lingüística de los españoles hablantes de otras lenguas cooficiales, se les vendría a reconocer en su condición de operadores jurídicos (adicional publicación en las otras lenguas españolas de las normas aprobadas por codecisión) y de titulares de unos derechos políticos mediatamente representados *ad Unionem* en el PE y, en su caso, en aquellas formaciones de los Consejos de ministros en las que, como miembro integrante de la delegación española, pudiese participar algún representante de las CC.AA. y, aunque en otro plano, en el llamado Comité de las Regiones (CR) (17).

(16) Al efecto, conviene precisar que si bien las instituciones y órganos consultivos a que remite en la letra *d*) del apartado 2 del artículo I-10 TCUE son los enumerados en el apartado 2 del artículo I-19 y en los artículos I-30 (BCE), I-31 (Tribunal de cuentas) y I-32 (CR y CES), y el Defensor del Pueblo Europeo (por lo demás, a propósito del parcial solapamiento de esta previsión con lo previsto en el artículo III-128 TCUE, *cfr.* A. RODRÍGUEZ: «No sólo mis derechos. Las lenguas comunitarias...», *cit.*, nota 5, pág. 54), en la propuesta española objeto de consideración, por comprensibles razones que no es momento de considerar, se habría dejado al margen de la demanda de interlocución ciudadana tanto al Consejo Europeo como al BCE.

Preciso es no olvidarse, en este punto, de la demanda de plena integración de estas otras lenguas españolas al Programa *Lingua* de la Unión Europea (*apud* inciso final de una «Propuesta» cuyos costes se anunciaría dispuesto a asumir el Gobierno español).

(17) Acerca de los diversos extremos de la propuesta, que el Gobierno de la Nación habría querido plasmar en el Reglamento 1/1958, sobre el régimen lingüístico, se remite al propio *Memorandum*, Anexo I (Propuesta de modificación del Reglamento 1/1958, texto consolidado a efectos informativos, y Anexo, al reglamento 1/1958).

Los fragmentos que se proponía añadir al texto del Reglamento lingüístico eran los siguientes: en el encabezamiento (párrafo final: «Considerando además que es preciso acercar la Unión Europea y sus instituciones al conjunto de los ciudadanos y que para ello debe tenerse en cuenta que hay Estados miembros en los que su ordenamiento constitucional reconoce el carácter de lenguas oficiales con plenos efectos también a otras lenguas»), en los artículos 1 (segundo párrafo: «Serán también lenguas oficiales y de trabajo de las instituciones de la Unión, en las condiciones y a los solos efectos establecidos en el Anexo de este Reglamento, en tanto que lenguas que de conformidad con el ordenamiento constitucional de un Estado miembro tienen el carácter de lenguas oficiales en su territorio, el euskera, el gallego y la lengua que se denomina catalán en

2. De la (concertada) proyección europea de las otras lenguas de España

2.1. ¿Es la solución arbitrada...

El compromiso alcanzado consiste en la posible utilización ciudadana, directa o mediata, de las otras lenguas cooficiales en España en relación con un conjunto de (ocho) instituciones y órganos, sin perjuicio de su no reconocimiento como lenguas oficiales, a diferencia de lo que habría sido el caso en relación con la demanda irlandesa de superación del estatuto de lengua del Tratado inicialmente reconocido al gaélico, mediante modificación del RegL.

En una primera aproximación a los elementos centrales de un compromiso cuyos pormenores aun habrán de ser objeto de precisión mediante sendos acuerdos con los órganos e instituciones concernidos, bien podría procederse según la apuntada línea de diferenciación según que la proyección de la lengua

la Comunidad Autónoma de Cataluña y en la de las Illes Balears y que se denomina valenciano en la Comunidad Valenciana», 3 (inciso final: «... una de las lenguas oficiales de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en el Anexo del presente Reglamento»), 4 («... citadas en el primer párrafo del artículo 1»), 5 («... que figuran en el artículo 1 del presente Reglamento. En lo que concierne a las lenguas citadas en el segundo párrafo del artículo 1 se estará a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento»), 8 («... En lo que concierne a las lenguas citadas en el segundo párrafo del artículo 1 se estará a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento») y 9 («El Anexo del presente Reglamento forma parte integrante del mismo»).

En el Anexo al Reglamento 1/1958 se trataba, en síntesis, de especificaciones a propósito del cómputo de los plazos de comunicación por parte de instituciones, órganos consultivos y Defensor del Pueblo, según que se conteste directamente en la otra lengua española de que se trate o se trate de solicitud de remisión de texto traducido al español y posterior remisión en la misma lengua, dejando a las autoridades españolas la responsabilidad de hacer llegar a su destinatario la respuesta debidamente traducida a su propia lengua (1. a) y en relación con la eventualidad de contraste entre versiones publicadas en el DOUE de las normas adoptadas por co-decisión (1. b); y se trata, asimismo, de la exigencia de preaviso de intervenciones en esas otras lenguas (españolas) en el PE, el CR y, en su caso, el Consejo de ministros (2.) y de la plena asunción por España de los gastos ocasionados por el empleo de esas otras lenguas mediante concertación, en su caso, de las autoridades españolas y las Secretarías generales de las instituciones y órganos comunitarios ya mencionados (3.); por lo demás, el *detalle de las medidas prácticas que se proponen* aparece desglosado en un Anexo II (accesible desde <<http://www.mae.es>>) relativo, en sustancia, a la remisión a las instituciones de los intérpretes (a propósito de las eventuales intervenciones en el plenario del PE, el CR o, en su caso, el Consejo de ministros) y traductores o / y traducciones que fuesen precisos (en relación tanto con las comunicaciones de textos con personas físicas o jurídicas como a propósito de la corrección, como expertos nacionales destacados, de los textos a publicar en el DOUE).

vernácula guarde relación con la faceta de administrados de los comunicantes o con la más compleja caracterización de operadores jurídicos o/y titulares de derechos políticos, mediatamente representados en las instituciones codecisorias o/y en el foro (consultivo) de agregación de intereses territoriales; o, en otros términos, el compromiso lingüístico es aquí objeto de atención como vehículo del derecho ciudadano a dirigirse a las instituciones y órganos (y a esperar una respuesta) en la lengua propia (*a*) y como reconocimiento del derecho a conocer el derecho en la lengua vernácula y, aun de forma indirecta, a dictaminar o/y participar mediante representantes en su adopción (*b*).

a) Del derecho ciudadano a dirigirse a las instituciones y órganos (y a esperar una respuesta) en la lengua vernácula propia. Lo primero será recordar que siendo como es un principio basilar del régimen lingüístico establecido en el RegL que la relación institucional con particulares y Estados miembros se verifica en la lengua oficial del Estado, al que, siendo más de una, corresponderá determinar cuál haya de ser en cada caso la lengua oficial de comunicación, parece fuera de toda duda que el reconocimiento de la oficialidad de las lenguas en la Unión Europea, es el presupuesto formal de su utilización por parte de las instituciones y órganos de la Unión Europea.

En consecuencia, a falta de reconocimiento de la oficialidad de las otras lenguas cooficiales en (parte de) España, este derecho a dirigirse a las instituciones y órganos comunitarios, en lengua distinta de la española común, no podría hacerse efectiva sino en virtud de un acuerdo que, en el detalle de sus modalidades y presupuestos, se habría de plasmar tanto en el espacio jurídico estatal, mediante una regulación normativa expresiva de su alcance y modalidades de ejercicio, como en el ámbito de la Unión Europea, en disposiciones específicas o en los reglamentos internos, acaso como anexos o apéndices.

Problemático resultaría el tratamiento institucional de comunicaciones de particulares (que no de autoridades públicas territoriales) en lenguas vernáculas (e incluso, variantes dialectales) vernáculas no reconocidas en el ámbito de la Unión Europea, ni como lenguas oficiales, ni en virtud de cualquier otro estatuto jurídico asimilado.

La exigencia estructural derivada de un principio de no discriminación, por definición, aplicable a las personas integrantes de minorías (lingüísticas), aun en la hipótesis de eventual contravención del estándar convencional europeo en esta materia (a propósito, bien puede referirse, entre otras, la situación de penosidad política de la minoría rusa en Letonia), tendría su tope en el umbral de un principio relativo a la identidad política de la comunidad popular, por constituyente, sustentadora de la forma política articulada mediante la Constitución estatal.

Que la situación de (parcial) pluralismo lingüístico en las sociedades alcanza otra dimensión (comunitaria) en cuanto se articula políticamente, aun en el seno de una comprensiva forma política (estatal), es algo que está en la base de la propia reconsideración española de la presencia de las otras lenguas cooficiales en la Unión Europea.

Pues bien, dado el no reconocimiento de la oficialidad en la Unión Europea de estas otras lenguas españolas, el compromiso alcanzado el pasado 13 de junio arbitra una modalidad de comunicación de los administrados con las instituciones y órganos de la Unión Europea que descansa en un sistema de relación indirecta, mediante un organismo coordinador, cuya traza y funciones quedan pendientes de regulación (seguramente) mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, con unas características que semejan el mediato cauce de comunicación con las instituciones comunitarias de las autoridades autonómicas, establecido a partir de la doctrina sentada en la STC 79/1992, FJ 2.

Si se confirman las previsiones, los ciudadanos españoles podrían hacer uso de este derecho, mediante escrito en su lengua vernácula dirigido al órgano de la Administración central indicado al efecto, seguramente en el seno de la Secretaría de Estado para asuntos europeos, que junto con su traducción al castellano lo remitirá a la institución u órgano concernido; y, en sentido inverso, una vez recibida la respuesta en castellano, la Administración central procedería a reenviarla, junto con la traducción a la correspondiente lengua vernácula, al peticionario remitente.

El sistema, al tiempo que salvaguarda la efectiva práctica del derecho de todos a dirigirse a las instituciones comunitarias y obtener de ellas una respuesta, garantiza el empleo de la propia lengua vernácula sin que los gastos de traducción repercutan sobre el magro presupuesto de la Unión Europea; ya en la propuesta de negociación adelantaba el Gobierno de la Nación su disposición a sumir los costes derivados de la efectividad de unos derechos lingüísticos de los ciudadanos que, como consecuencia del exclusivo reconocimiento al español del estatuto de oficialidad lingüística en la Unión Europea, sin perjuicio de la comprometida proyección europea, sólo podrían desplegar sus efectos plenamente *ad intra*, limitándose las instituciones y órganos de la Unión Europea a dar respuesta a la cuestión planteada, mediante la intervención de la Administración nacional, así como en alguna de las tres lenguas vernáculas, en la lengua española, o castellano, oficial en la Unión Europea.

b) De la doble faceta de operador jurídico y ciudadano, titular de derechos políticos mediatamente representados en el complejo aparato institucional de la Unión Europea.

1.º Con la previsión de traducción a las lenguas vernáculas de las disposiciones jurídicas adoptadas mediante el procedimiento de codecisión (legis-

lativa) no se trataría tanto de obsequiosidad con el principio de seguridad jurídica o de prevención de la eventual invocación de una ignorancia del derecho que, atendida la obligatoriedad *ex* artículo 3 CE del conocimiento del castellano, lengua común de los españoles, cuanto de avanzar en la legitimación ciudadana del derecho de la Unión Europea, una normativa que, en su inmediatez, primaria (reglamentos) o de segundo grado (directivas), concierne directamente a los ciudadanos; que ello pueda hacerse extensivo a la comunidad de hablantes de las otras lenguas españolas, no declaradas oficiales en la Unión Europea, es consecuencia inmediata del compromiso alcanzado en el Consejo de ministros de la Unión Europea.

2.º De otra naturaleza, políticamente más intensa, parece la (reforzada) conexión lingüística de unos ciudadanos que, a la común de los españoles, suman la lengua propia de su comunidad.

— Esta reforzada presencia europea de (aproximadamente, una cuarta parte de) los ciudadanos españoles, tiene una primera concreción en la extensión a las lenguas vernáculas cooficiales en (una parte del territorio de) España del régimen de publicación (oficial) de las disposiciones aprobadas mediante el llamado procedimiento de codecisión, lo que redundará en una intensificación en (esas partes de) España, de la legitimidad jurídica del derecho de la Unión Europea.

— De no menor relevancia sería el complemento de legitimación derivado de la complementaria conexión lingüística de (aproximadamente, una cuarta parte) de los nacionales españoles con dos instituciones políticas representativas de los pueblos y los Estados miembros, el PE y el Consejo de ministros de la Unión Europea, y con un órgano (consultivo) representativo de los intereses (locales y) regionales, el CR.

En este punto, bastará enfatizar la dimensión política que trasluce de una presencia institucionalizada de las otras lenguas de España en las instituciones codecisorias, ya sea de los electos, en el plenario del PE, ya sea de los miembros de gobiernos, en representación de las CC.AA., en la delegación española en (ciertos) Consejos de ministros de la Unión Europea; que las modalidades de esas intervenciones (previamente anunciadas al efecto de disponer de los correspondientes servicios de la denominada interpretación pasiva) salvaguarden la seguridad jurídica y la (com)unidad de la representación española es cosa distinta, y no contradictoria, de la trascendencia europea de la articulación política de la diversidad lingüística (que a diferencia de otros Estados vecinos) la España constitucional pugna por encauzar.

En este sentido, así como no sería imposible la crítica de la glosada proyección lingüística en el plenario del PE y, más aún, en determinadas formaciones de los Consejos de ministros de la Unión Europea, resulta ya más

enojoso cuestionar la apertura de un cauce de expresión de la pluralidad lingüística española en el seno del plenario del CR, órgano consultivo que, en su condición de foro de agregación de intereses territoriales, rinde una funcionalidad integradora que, vista desde la España institucionalmente invertebrada, mal se habría hecho en desdeñar.

2. 2. ... la (di)solución del problema?; ¿momento final o punto de inflexión?

a) ¿Alternativas al sistema de comunicación en lengua vernácula y castellana, a través de la Administración central? Apuntada queda la virtualidad que, como fórmula integradora y de compromiso, trasluce de los términos del arreglo lingüístico cerrado en el Consejo de ministros de la Unión Europea de 13 de junio pasado.

La pregunta (acaso prematura, si se considera que aún no se han puesto en marcha las previsiones del arreglo) se ha de considerar planteada, tomando noticia del inmediato pasado, como una cuestión de futuro, a medio plazo.

La anterior situación caracterizada por la falta de toda regulación, no sólo es que supusiese una minoración de los derechos lingüísticos de las personas sujetas al Derecho de la Unión Europea que hubiesen pretendido optar por la propia lengua vernácula (cooficial), sino que, en la medida en que efectivamente se hubiese podido producir tal opción, seguramente como manifestación de disidencia política, habría trascendido fuera de los límites propios de la complejidad del Estado de CC.AA., noticia de las deficiencias o/y carencias de leal integración en el sistema político español. Desde esta perspectiva, el compromiso alcanzado se ha de valorar positivamente.

Con todo, aun cabría preguntarse por el grado de correspondencia que la solución arbitrada guarda con relación al actual momento político de reajuste de la complejidad del Estado de CC.AA., entre otras cosas, mediante el intento de recuperación del utillaje del imaginario nacionalista, comenzando por la pretendida caracterización de (algunas) CC.AA. (que, al castellano, suman una lengua propia), ya no como nacionalidad, sino como nación. Una articulación, siquiera sea en los EE.AA., de semejante caracterización acaso pudiese propiciar pulsiones lingüísticas que bien podrían traducirse en intentos de una comunicación directa con las instituciones y órganos de la Unión Europea que no se habría comprometido y, en una perspectiva política ya más articulada, una reivindicación para las otras lenguas españolas de un estatuto de oficialidad en la Unión Europea.

Hacia la futurible consecución del estatuto de lengua oficial para todas las españolas, conviene dejarlo apuntado, se podría seguramente avanzar por dos

vías; una a más largo plazo, podría ir por la trocha abierta como consecuencia del avance en la posición de contribuyente neto de España en la Unión Europea que, a la manera tradicional en el espacio comunitario, permitiese transacciones al efecto de asegurar esa equiparación, previa la recuperación de la categoría, privativa del gaélico hasta su reciente plena oficialización; la otra, ocasionalmente invocada desde círculos políticos catalanistas como parte del actual debate en torno a la reforma estatutaria, demandaría una alteración del sistema lingüístico articulado en el desenvolvimiento autonómico de las potencialidades abiertas por la CE que difícilmente podría acometerse desde los EE.AA. (mediante la prescripción de la obligatoriedad de la lengua cooficial, pongamos por caso), que demandaría una reforma constitucional agravada en virtud de la cual se considerase ya oficiales en el conjunto del territorio español a esas otras lenguas de España que, *ex* artículo 3 CE, sólo pueden alcanzar un estatuto de cooficialidad en las correspondientes CC.AA.

b) ¿Alternativas a la comprometida proyección institucional y orgánica de las otras lenguas españolas?

1.º Antes que entrar a valorar eventuales alternativas a la acordada proyección de las otras lenguas españolas a aquellas formaciones del Consejo de ministros en las que pudieran llegar a tener una representación miembros de Gobiernos autonómicos en representación de (todas) las CC.AA. (18), se impone pasar a considerar, *ad extra*, el sentido y calibrar, *ad intra*, el posible alcance de semejante previsión.

Por lo que a la proyección europea se refiere, no se trataría exactamente de enfatizar la naturaleza del Consejo de ministros de la Unión Europea de (multiforme) cámara representativa de los (Gobiernos de los) Estados miembros, siquiera sea porque, ya fuese en virtud de flexibilidad reglamentaria, ya haya sido como resultado de la cláusula de remisión a los órdenes estatales que, a propósito de su integración, se plasmara en la versión *maastrichtiana*

(18) Con fecha 14 de diciembre de 2004, se ha convenido, mediante el *Acuerdo sobre participación de representantes de las CC.AA. en los Consejos de ministros de la Unión Europea*, la apertura de la delegación española a miembros de ejecutivos autonómicos, a designar por las respectivas Conferencias sectoriales en representación de las CC.AA., en cuatro de las actuales formaciones del Consejo de ministros de la Unión Europea; cfr., con referencias adicionales, mis complementarias contribuciones («Intervención del Gobierno en la toma de decisiones comunitaria: intra- e intergubernamentalidad» y «El derecho comunitario entre competencias estatales y atribuciones regionales», ponencia española: «Algunas consideraciones desde la perspectiva del complejo ordenamiento del Estado de Comunidades Autónomas»), en M. ARAGÓN y A. GÓMEZ (eds.): *El Gobierno. Problemas constitucionales*, CEPC, Madrid, 2005, págs. 607 y sigs., y en Jornada italo-española sobre *El derecho internacional y comunitario en la experiencia regional y autonómica*, 23 de abril de 2004, en Nápoles (pendiente de publicación), respectivamente.

del artículo 143.2 TCE, una presencia semejante en las delegaciones estatales no es infrecuente; se trataría de otra cosa, de poner de manifiesto la intrínseca dificultad de representar la pluralidad de unos intereses autonómicos, a integrar con los nacionales, mediante una lengua propia sólo de una(s) cierta(s) parte(s) de España y no mediante la lengua común de los españoles.

La justeza de una consideración semejante, acaso pueda apreciarse mejor si se advierte de la controversia abierta a propósito del encauzamiento reglamentario de la expresión de la diversidad lingüística española en los foros estatales de agregación de intereses o/e integración de posiciones políticamente territorializadas, como el Senado (y, como consecuencia de los nacionalismos/regionalismos políticos españoles, incluso el Congreso de los Diputados; y, en otro plano, acaso las conferencias sectoriales).

Particularmente llamativo resulta, en consecuencia, que en la propuesta del *Memorandum* no se contuviese consideración alguna a propósito de la distancia mediante entre el tipo de representación estatal que es característico de los Consejos de ministros (al margen, en este punto, de la modalidad de una creciente presencia de ejecutivos regionales que, como consecuencia de la deriva confederal(izante) en algunos de los Estados miembros, podría estar en la base de una cierta confusión a propósito de la naturaleza de instancia de representación estatal —que no territorial mixta—, de los Consejos de ministros de la Unión Europea) y la mixtura territorial propia del (in)específico foro orgánico de participación (junto a las representativas de los intereses locales) de las regiones que, sin perjuicio de la modestia competencial, tanto por la función (consultiva) como por las materias (restringidas) sobre las que (sin exclusión de iniciativas propias) preceptivamente se ha de pronunciar el CR, brinda a las entidades (sub)estatales, de muy diversa cualidad constitucional bien es cierto, una vía (im)propia de inserción en el entramado orgánico de la Unión Europea.

Pues bien, esta falta de ajuste fino del *Memorandum* resulta tanto más paradójica si se advierte de la continuada línea de resistencia por parte de los sucesivos Gobiernos españoles ante la eventualidad de una reconsideración, mediante depuración regional o/y avances en el reconocimiento de complementarias atribuciones al CR, de una funcionalidad integradora que, como específico (y complementario) foro territorial, seguramente coadyuvase al replanteamiento del sentido de la (inquietante) deriva territorial en el Consejo de ministros de la Unión Europea.

Una reconsideración semejante permitiría cohonstar de modo más congruente con la complejidad de España la proyección europea de las otras lenguas españolas y la potenciación de la lengua española común, mediante una regulación de la intervención de los representantes de las CC.AA. en el CR

tanto en castellano, siendo ello posible, en las diversas comisiones y, en su caso, así como las otras lenguas españolas, en el plenario; regulación que bien podría tener su reflejo en la reconsideración de la presencia de las otras lenguas españolas en el núcleo político de la planta institucional de la Unión Europea que, por el tipo de representación territorial que encarna en el Consejo de ministros de la Unión Europea, si no es inconstitucional, resulta incongruente.

2.º En cuanto a la proyección de las otras lenguas de España en el plenario del PE, a medio plazo, se impone alguna consideración de fondo, abstracción hecha del alcance de unas intervenciones que se habrían de anunciar con siete días de antelación y cuyos costes de interpretación (pasiva) correrían de cuenta del Reino de España (19).

A propósito, quizás sea de algún interés considerar la dimensión política que la utilización en el plenario del PE de las otras lenguas españolas podría llegar a cobrar en la respectiva comunidad de hablantes, en la hipótesis de que la elección de los Diputados al PE viniese a radicar sobre una base electoral regionalizada, acaso porque en línea con algunas de las fallidas propuestas lanzadas desde el marco institucional de la Unión Europea (20) y, en alguna medida, acompañadas *in foro interno* (21), se alcanzase a superar la actual base nacional de la circunscripción electoral a la vista de cuyos resultados se han de asignar los 54 Diputados «españoles» (22).

(19) *Memorandum*, Anexo II (Detalle de las medidas prácticas...), *cit.*, segundo guión.

(20) A propósito de la territorialización de las circunscripciones electorales en los espacios estatales y de la eventual elaboración de listas transnacionales cfr., en particular, el llamado Informe *Anastasopoulos* (Resolución PE), en DO C 292, de 21 de septiembre de 1998.

(21) Así, por ejemplo, mediante la pretensión, articulada como fórmula de compromiso (con fecha 20 de octubre de 2004), en el marco de impulso político a las iniciativas fraguadas en el referido *Memorandum* (como presupuesto o corolario de la representación lingüística de los ciudadanos, hablantes de otras lenguas españolas, en el PE), de «proponer y debatir la posible modificación de la Ley electoral para facilitar que las CC.AA. puedan ser circunscripción electoral en las elecciones al PE» (*vide* noticia de la moción aprobada en el Senado con el voto de los socialistas, PNV, BNG y CiU, en el diario *El País*, de 21 de octubre de 2004, pág. 25).

(22) En primer término debe quedar apuntada la superación efectiva de la nacionalidad del Estado como presupuesto de la elección al PE en los diversos espacios estatales que resulta del reconocimiento en el TCE del derecho de sufragio a los residentes (nacionales) de otros Estados miembros que, en su condición de ciudadanos de la Unión, decidan participar en su lugar de residencia; y, en relación con esto, aun es preciso enfatizar el formal reconocimiento de esta realidad política en el TCUE al identificar como representados en el PE ya no exactamente los pueblos de los Estados miembros, sino (la fragmentada comunidad de) los ciudadanos de la Unión Europea (a propósito del sentido y alcance de esta modulación me permito remitir a mi contribución «De la (doble) legitimidad de la Unión y de su reflejo en la planta institucional», en X Jornadas de Letrados del TC sobre *La Constitución Europea*, en Zaragoza, septiembre/octubre de 2004, pendiente de publicación por el CEPC, en la colección *Cuadernos y Debates*»).

Al efecto de mejor ponderar el sentido conciliador del compromiso relativo a la expresa proyección europea de un rasgo característico de esa complejidad del pueblo español que, *ad intra*, pugna por afirmarse no ya sólo en el Senado, sino incluso en el Congreso de los Diputados, conviene tener presente que, así como viene siendo el caso particularmente en el Congreso de los Diputados (23), en el seno del PE se ha practicado con periodicidad un cierto «filibusterismo de las lenguas» consistente en la intervención por parte de electos en el «cupó» español en su otra lengua española e incluso en alguna otra lengua oficial en la Unión Europea distinta del castellano o español, lo que antes que de la (ocasional) reivindicación del uso por parte de los parlamentarios electos en España de la lengua vernácula propia, resultaría ya expresivo de una tensión nacional(ista), característica del panorama político nacional, que en la Cámara de representación de los ciudadanos de la Unión pareciera tenerse la manifiesta intención política de obstaculizar, si no de erradicar (24).

IV. DEL PORVENIR DEL ESPAÑOL COMO LENGUA DE TRABAJO EN LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA FUTURIBLE OFICIALIDAD DE LAS OTRAS LENGUAS DE ESPAÑA

Sin perjuicio de la valoración crítica que pueda merecer alguno de las modalidades o extremos de la concertada proyección europea de las otras lenguas de España, no podría dejar de aplaudirse la iniciativa política que late tras el *Memorándum*; es más, esta actitud reivindicatoria de la presencia de las otras lenguas de España debería representar un punto de inflexión de una política más decidida (no sólo de carácter reactivo) de promoción de la presencia de las lenguas de España en el complejo institucional de la Unión Europea.

(23) En la primavera de 2005, sigue abierto el debate entre los grupos acerca de la controvertida práctica de intervenciones cortas en lengua vernácula, seguidas de intervención en castellano, la lengua común de todos españoles, en el Congreso de los Diputados; episodios recientes de superación de los términos del compromiso de tolerancia de la presidencia de la cámara, parecen haber llevado al PSOE a revisar su inicial disponibilidad a la previsión de un uso semejante en la reforma reglamentaria en curso.

(24) Como expresión palmaria de un designio antinacionalista o/y supranacionalista habría de interpretarse la definitiva superación de la anterior práctica de promoción (según una decreciente exigencia de parlamentarios en atención al número de países de procedencia) como consecuencia de la exclusiva previsión de formación en el PE, a partir de la reforma reglamentaria de 2004, de grupos políticos transnacionales, mediante exigencia de un número mínimo de (19) integrantes procedentes de, al menos, una quinta parte de los Estados miembros.

Si bien es cierto que en los últimos tiempos se han tomado iniciativas, de corte estructural, como la que representa la articulación del diferenciado estatus lingüístico de la OAMI, y de coyuntura, mediante denuncias públicas—incluso, jurisdiccionales—, ante episódicos estiramientos del vigente *status quo*; particular motivo de reflexión para las autoridades españolas debiera ser, más allá de su lado anecdótico, la secuencia que siguiera a la política de hechos consumados de los portavoces de la Comisión, tanto por lo que se refiere a la concertada reacción polifónica, junto con los representantes de otras lenguas postergadas, como la italiana y la polaca, por citar sólo algunas de las más habladas en la Unión Europea, como por una (¿desinteresada?) solidaridad de otra lengua (europea) universal, la más hablada de entre las occidentales en el resto del mundo, el inglés (25).

No deja de causar extrañeza, por todo ello, eso que educadamente cabría caracterizar como una actitud de prudente inactividad del Gobierno de la Nación (en manifiesto contraste, por cierto, con las políticas concertadas de mutuo apoyo entre algunas otras lenguas principales en la Unión Europea) por lo que hace al porvenir de la lengua común de los españoles, español o castellano, como efectiva lengua de trabajo en la planta institucional de la Unión Europea.

Pero, antes de considerar las posibilidades de una política (no reactiva, sino) activ(ist)a, de promoción a (corto y) medio plazo del uso del español en el complejo marco institucional de la Unión Europea, bueno será cotejar algunas de las cifras indicativas de la efectiva presencia y relativa utilidad de las lenguas oficiales en la Unión Europea.

A propósito, sin la menor pretensión de exhaustividad, y simplemente a título ilustrativo, conviene dejar apuntados algunos datos acerca de la presencia de la lengua castellana o español en el espacio público europeo y en el resto del mundo.

En el espacio público europeo, esta posición oscila, según los indicadores tomados como referencia, entre la quinta posición, por el número de sus hablantes, sea sólo como lengua materna o en términos generales (en torno al 11 y al 15 por 100, respectivamente) y un significativo cuarto puesto, si lo que se trata de computar es el juicio de los europeos sobre su utilidad como lengua de comunicación (15 por 100, distante del 69 por 100 del inglés y, algo menos, ya del 37 y 26 por 100 de alemán y francés, pero muy alejado a su vez de todas

(25) En este contexto resulta ilustrativo el comportamiento (¿omisivo?) de las otras dos lenguas más habladas en el espacio europeo, el francés y el alemán, concertadas en un empeño de mutua promoción que, no obstante la regulación *ad hoc* de sus respectivos *curricula* escolares, no parece seguro que tenga expectativas serias de continuado crecimiento.

las demás) o su (creciente) presencia en los sistemas de enseñanza de los Estados miembros de la Unión Europea (26).

En cuanto a la presencia del español fuera de solar europeo, bastará con recordar que se trata de la segunda lengua occidental por el número de hablantes en el mundo (más de cuatrocientos millones), siendo la primera lengua en buena parte de América y, en lo restante, segunda lengua o, en otros términos, primera lengua extranjera (islas caribeñas y otras zonas no hispanas de América Central y del Sur; Estados Unidos, Canadá), con expectativas de crecimiento como segunda (tercera o cuarta) lengua (también en países europeos tradicionalmente alejados del español) si se atiende a una demanda creciente de la lengua de Cervantes que España (y otros países hispanos) apenas comienzan a estar en condiciones de poder atender (27).

A la vista de estos datos, no parece disparatado concluir que, así como no podía estimarse satisfactoria la situación de las otras lenguas españolas, por lo que al español se refiere, a la vista de su efectiva presencia en Europa y en el resto del mundo, el actual estado de la cuestión no parece observar el equilibrio debido; acaso comprensible desde la perspectiva de otras lenguas más favorecidas, como el alemán (28), la progresiva deriva del régimen lingüístico —básicamente, trilingüe (29)— esbozada páginas atrás, difícilmente podría estimarse compatible con una política española de acompañamiento del tono vital de la lengua castellana o español (30).

(26) En este último caso, el 8 por 100, frente al 18 y 32 por 100, del alemán y el francés, y el 89 por 100 del inglés; a propósito de estos y otros datos relativos a las lenguas de Europa *vide* en <http://europa.eu.int/comm/education/policies/lang/languages/index_fr.html>.

(27) Particular importancia cobra, en este sentido, la concertación del Instituto Cervantes (IC) y la Universidad nacional autónoma de México (UNAM) al efecto de avanzar en la estandarización de la enseñanza del español como lengua extranjera, mediante el correspondiente título o diploma de español como lengua extranjera.

(28) La política de promoción de la lengua alemana en la Unión Europea no se encuentra falta de apoyos doctrinales de los que bien podría ser (lúcido) exponente, TH. OPPERMANN: «Das Sprachenregime der Europäischen Union – reformbedürftig? Ein Thema für den Post-Nizza-Prozess», en *Zeitschrift für europarechtliche Studien*, 1 (2001), págs. 1 y sigs; cfr., sin perjuicio de lo variable de sus contribuciones, TH. BRUHA y H. J. SÉLLER (eds.): *Die Europäische Union und ihre Sprachen - Interdisziplinäres Symposium zur Vielsprachigkeit als Herausforderung und Problematik des europäischen Einigungsprozesses*, Nomos, Baden-Baden, 1998.

(29) A título de exponente de propuestas de formalización de la variante trilingüe preponderante, formulada con algún matiz (cfr. D. PIETERS: *The languages of the European Union (Las lenguas de la Unión Europea)*, accesible desde <<http://europa.eu.int/futurum/...>>).

(30) Pendiente de contestar ha de quedar aquí la cuestión sobre si esa política española de acompañamiento de la lengua es o no compatible con la reciente práctica de alianzas del IC con otros correspondientes (así, por ejemplo, con el *Goethe Institut*), al efecto de compartir instala-

Desde la interesada perspectiva propia de las otras lenguas de España, un posible afianzamiento del español como efectiva lengua de trabajo en la Unión Europea no tendría porqué resultar inconciliable con un futurible avance, a medio plazo, hacia un pleno reconocimiento, como oficiales en la Unión Europea, de las otras lenguas españolas.

Situados ante esa hipótesis, cabe ciertamente imaginar grados diversos de satisfacción entre estas otras lenguas de España; así, la condición de lengua oficial seguramente no tuviese idéntica significación para el euskera, una lengua minoritaria a la que se dotaría de una visibilidad inédita y, mediante su inserción en programas como *Lingua*, aún podría ahondar en la promoción de su uso interno (31), que para las otras dos lenguas latinas, el gallego y, sobre todo, el catalán (valenciano), que, no obstante la (com)unidad de habla castellana de todos los españoles, podrían sentirse llamadas a desempeñar, acaso con carácter extraordinario, cierto papel (subsidiario) como lenguas de trabajo, allí donde no operase alguna modalidad de restricción lingüística, sustentada sólo en algunos idiomas (fuesen o no) mayoritarios.

De la proyección europea de las otras lenguas de España propiciada por el *Memorandum* del Gobierno cabría esperar, entre tanto, una pacificación de la cuestión de las lenguas, en la voluntad de cegar todo intento, declarado o larvado, de obstaculizar la consecución para el castellano o español de la efectiva condición de (ordinaria) lengua de trabajo en (al menos, algunas de las instituciones y órganos de) la Unión Europea (a no ser —cabría puntualizar— que en virtud de inopinado ejercicio arbitrista, se viniese a dotar a la Unión Europea de una lengua oficial propia o/y de una sola lengua de trabajo, fuese

ciones (¿y alumnado?) (en Escandinavia, Norte de África, etc...); sin entrar a valorar otros extremos concernientes a la concurrencia de las otras lenguas europeas de comunicación (inglés, francés, italiano, etc...), cabría preguntarse acerca del sentido último y de la (in)compatibilidad de esta concurrencia conjunta en determinadas zonas del Mundo y la (omisiva) actuación de la lengua alemana respecto de la española en el actual marco de desenvolvimiento crítico del régimen lingüístico en el complejo institucional de la Unión Europea.

(31) Es notoria la satisfacción que un reconocimiento formal semejante, con implicaciones de las que se hace eco el referido *Memorandum*, causaría en círculos euskéricos, en los que tradicionalmente se ha venido denunciando la discriminatoria postergación comunitaria de la diversidad lingüística de la población europea y de sus lenguas *minorizadas* (a propósito de este tipo de cuestiones, cfr. S. TRIFUNOVSKA (ed.): *F. de Varennes, Minority rights in europe: European minorities and languages*, La Haya, 2001; y, a propósito del régimen lingüístico, concebido ya como algo que va más allá de la clásica consideración de los derechos de las minorías lingüísticas, cfr., entre otros, A. PIZZORUSSO: «El uso de la lengua como objeto de regulación jurídica», en *Boletín mexicano de derecho comparado (BMDC)* 98, 2000, págs. 785, sigs.; J. VERNET LLOBET: «Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional», en F. BALAGUER CALLEJÓN (ed.): *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a P. Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 217, sigs.).

ésta el esperanto o el latín ¿o el inglés?), tanto como para potenciar la visibilidad europea de las otras lenguas españolas con el horizonte último, logrado el objetivo común, de su pleno reconocimiento como lenguas oficiales en la Unión Europea; tal podría ser, a medio plazo, la propuesta española decantada en un segundo *Memorándum*.

La cuestión presenta serias dificultades, y no sólo en el multiplicado espacio lingüístico de la Unión Europea; resulta impensable sin un compromiso lingüístico interno que, a la vista de propuestas recientes, a propósito, por ejemplo, de la pretendida obligatoriedad de la lengua catalana en Cataluña —más a la *helvética*, que a la *quebequesa*— apuntada en el marco de pendiente reforma del EA de Cataluña (32), no debiera sin más presumirse.

En suma, la suerte europea de las lenguas españolas, incluido el castellano, precisa de una clara voluntad política de los españoles, al efecto de cerrar lealmente un compromiso de promoción europea (e internacional) de las otras lenguas cooficiales de España sin perjuicio del patrimonio lingüístico común que representa la lengua española más universal, la lengua castellana, idioma de comunicación compartido con una creciente comunidad de hablantes en América que, en su mayor parte, la consideran una lengua tan propia como la suya vernácula, y asimismo presente en otras zonas del mundo, en unos casos de forma residual e identificada en otros como una de las (más significativas) lenguas occidentales de (cultura y) comunicación.

El tiempo dirá si hemos sido capaces de hacerlo.

Adenda

En pruebas se concreta ya el compromiso de junio de 2005 mediante Acuerdo, de 7 de noviembre, del Ministro de Asuntos Exteriores y su homólogo británico, de arti-

(32) Particularmente llamativo, por no decir sorprendente, dada la presencia internacional no poco significativa de la enseñanza de la lengua catalana en (parte de) las sedes del IC, resulta el anuncio por parte de la máxima autoridad política de la Comunidad Autónoma de Cataluña de su voluntad de acercamiento a la *francofonía*; dicho sea sin necesidad de aventurar razones (lingüísticas) e intereses (políticos o / y económicos) más o menos velados (aunque quizás sea éste el contexto en el que deba entenderse la suscripción con *Québec* de compromisos o convenios de intercambio en materia lingüística, comercio, inmigración e investigación, y de mutua asistencia comercial, incluida la puesta a disposición de sus respectivas delegaciones en diferentes ciudades del mundo; *vide* en *El País*, de 4 de mayo de 2005, pág. 20).

Para una aproximación de síntesis a propósito del bilingüismo más o menos identitario, cfr. M. ROSENFELD: «Bilingüismo, identidad nacional y diversidad en los Estados Unidos», en J. M.^a SAUCA (ed.): *Lenguas, Política y Derecho*, UCIII/BOE, Madrid, 2000, págs. 189 y sigs.

culación del uso de las lenguas cooficiales españolas en el Consejo de ministros de la UE; ultimándose estarían los correspondientes acuerdos administrativos con el Comité de las Regiones, PE y Comisión. Y, finalmente, se habrían de concluir los acuerdos pendientes con el TJ, TCuentas, CES y Defensor del Pueblo.

Que con estos acuerdos administrativos se abre una puerta a la normalización del uso en la planta institucional de la UE de las (otras) lenguas de España es evidente; que con ello se contribuya a la pacificación de su presencia junto a la lengua española común en esos foros es algo que está por ver (cfr. la reciente protesta por su no intervención en el Consejo de ministros de la UE de la Consejera de Educación de la CACat.).

RESUMEN

Coincidiendo con el proceso de ratificación del Tratado constitucional de la Unión Europea se ha alcanzado un significativo acuerdo, con base en el memorando del Gobierno español, de 13 de diciembre de 2004, en relación con el reconocimiento del empleo de las otras lenguas españolas en la planta institucional de la UE, de 13 de junio de 2005, pendiente de concreción administrativa (I).

Al efecto se esboza, con pretensión sistemática, la práctica de articulación de las lenguas oficiales (y de trabajo) en el proceso decisorio de la UE (II) antes de avanzar algunas consideraciones críticas a propósito del sentido constitucional y efectivo alcance de esta modulación (española) del régimen lingüístico en la UE (III).

Por último, se deja planteada la interrelación de la cuestión relativa a una futura consecución de un estatuto de efectiva lengua de trabajo para el español y de una plena oficialización para las otras lenguas de España (IV).

ABSTRACT

At the same time to the ratifying's process of the constitutional Treaty of the European Union has been accomplished a purpose formulated by mean of a *Memorandum* of the Spanish Government of 13 december 2004, by the way of an agreement (in need of implementation) about the institutional use of the (other) spanish languages in the institutional frame of the EU of 13 june 2005 (I).

The critical reflection about the constitutional meaning and effective scope of those (spanish) changes by the linguistic regulation of the EU (III) is preceded by a synthetic, but systematic, explanation according to the practical use of european languages in EU decision-making process (II).

Finally, it concludes with some general references regarding as much the european statute of those languages of Spain, as the future of the common spanish languages as an EU working-language (IV).